



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA FERNETH RODRIGUEZ** en calidad de agente oficiosa de la menor **MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA FERNETH RODRIGUEZ, presenta demanda de acción de tutela en favor de su sobrina MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ, manifestando que es beneficiaria en el régimen subsidiado, nivel 1, afiliada a la accionada, para el mes de mayo 2021, fue hospitalizada y fue diagnosticada con catarata complicada y relacionados con diabetes mellitus insulín dependiente con complicaciones renales y trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Señala que, la insulina le afectó demasiado la visión, ya que padecía de catarata complicada, por lo que le fue ordenada la cirugía en el ojo izquierdo de extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y desde el mes de agosto le fueron practicado todos los exámenes, pero en el Hospital de Kennedy no le han asignado fecha para el procedimiento por falta de agenda, pese a que se encuentra en lista prioritaria, circunstancia que la preocupa, pues la menor está en riesgo de perder la visión.

Indican que no cuentan con recursos económicos para sufragar el tratamiento que requiere, además de ser víctima de la mora en la prestación del servicio, de una entidad que está obligada en garantizar los servicios de manera oportuna a una menor de edad, considerando una vulneración en los derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de la menor y se ordene a la EPS accionada que realicen el procedimiento quirúrgico en el ojo izquierdo de extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares con el Doctor Céspedes en el Hospital de Kennedy, así mismo se le autoricen y presten de forma oportuna todos aquellos servicios que requiera y fuesen ordenados por los médicos tratantes de manera integral y sin ningún tipo de costo.

Anexa como pruebas:

- o Copia del registro Civil de Nacimiento
- o Copia de la tarjeta de identidad
- o Ordenes médicas
- o Copia de resultados de exámenes.
- o Valoración pre anestésica
- o Consentimiento informado.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260

ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ

AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: salud

- o Valoración con anestesiología

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, señaló que en sus datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde el desde el 14 de noviembre de 2012.

Indica que se trata de un menor de 14 años, que según concepto médico la paciente presenta diagnóstico de catarata complicada; con ocasión a su estado de salud, requiere que se realice el procedimiento extracción extracapsular asistida de cristalino+ inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares (faco+lio).

Informar al Despacho que, revisada la historia clínica, se evidencia que el médico tratante ordenó el procedimiento extracción extracapsular asistida de cristalino+ inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares (incluido en el Plan de Beneficios de Salud, considerando que es la accionada quien debe realizar el procedimiento ordenado, sin dilación alguna, de conformidad con la Resolución 2481 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Menciona que a la EPS le corresponde deberá prestar los servicios de salud al paciente, toda vez que el médico tratante lo prescribió, por ende, debe ser de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el presidente de la Republica y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, solicita desvincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la actora, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, lo que configura falta de legitimación en la causa, y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

3.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través de su apoderado, Dr. JAMES HARES CHAID FRANCO GÓMEZ, concreta la petición de la accionante y señala que el auditor medico de esa entidad informo que



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

“La paciente MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ, identificada con T.I. N° 1.012.347.143, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 15 años de edad, conocida en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI), con antecedente de diabetes mellitus y cataratas en ambos ojos, mayor en el ojo izquierdo. La paciente fue valorada por el servicio de oftalmología y se indicó cirugía de catarata en ojo izquierdo más inserción de lente intraocular. Revisado el caso de la usuaria MERI TATIANA ORTIZ RODRÍGUEZ, y consultada la historia clínica se observa que tiene orden del 14 de mayo de 2021 para cirugía de “Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I.” desde el servicio de oftalmología se le informó en forma directa a la señora María Ferneth Rodríguez, madre de la menor, que el procedimiento quirúrgico para la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRÍGUEZ, quedó programado para el día 22 de noviembre del año en curso con el Dr. Juan Carlos Céspedes en el Hospital de Kennedy”

Indica que la Acción de Tutela hace referencia a un hecho que actualmente no existe, en el entendido que fue superado, puesto que asignó fecha y hora para la cirugía de requerida el día 22 de noviembre del 2021, para lo cual refiere el como antecedente la sentencia SU 522/19 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita ser desvinculados del presente tramite.

3.3. CAPITAL SALUD EPS-S. por conducto de su apoderado general, MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, quien transcribe las pretensiones de la acción de tutela, manifiesta que informarle que todos los servicios requeridos por la paciente se encuentran incluido en el PGP1 por lo que solo resta que IPS en este caso la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente proceda con la programación inmediata de los servicios requeridos, por lo anterior no requiere autorización para el servicio, se encuentran dentro del listado que hace parte del Pago Global Prospectivo, únicamente deben ser ordenados por su médico tratante.

Refiere que es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, en el presente caso la SUBRED SUR OCCIDENTE, quien, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, considera que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal.

En lo que respecta a la pretensión de exoneración de copagos, solicita declarar la improcedencia, ya que la usuaria se encuentra en nivel 1 del SISBEN por lo que las coberturas actualizadas año a año exoneran al paciente de su pago por su condición social.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental por lo que las pretensiones planteadas no están llamadas a



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260

ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ

AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: salud

prosperar y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, agregando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal de Capital Salud EPS-S y poder

3.3.1. posteriormente llega un alcance a la respuesta en el cual informa el 10 de noviembre de 2021, se recibió confirmación por parte de la Subred Sur Occidente en donde indicaron que *“Una vez revisado el caso de la usuaria Meri Tatiana Ortiz Rodríguez identificada con Tarjeta de Identidad 1.012.347.143, consultada la historia clínica se observa que tiene orden del 14 de mayo de 2021 para cirugía de “Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I.” señala que comunican la fecha del procedimiento con la accionante, quien manifiesta entender y aceptar la información.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1073 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar el procedimiento quirúrgico de Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. que requiere la menor, dada su condición de salud.

4.4. De la Agencia Oficiosa



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) *que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses* “(iii) *bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia*”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por MARIA FERNETH RODRIGUEZ, dada la edad de la afectada, que la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ, se encuentra en imposibilidad para actuar por su propia cuenta, agregado el estado de salud de la menor, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

“No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.”¹

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

“La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el

¹ Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260

ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ

AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: salud

resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia² sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.”

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:

- 1. (...) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.*

El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.

El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.

En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.

De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que, por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.

Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficiosa, por las condiciones especiales de salud de la agenciada, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su sobrina, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, programar de manera prioritaria la cirugía de extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. dado su diagnóstico de catarata complicada.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPSS CAPITAL SALUD como la vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE informan que le fue programada cita con colonproctología para el día 22 de noviembre del 2021.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes materializar la cita con el especialista en colonproctología, debido al diagnóstico y patología que presenta MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ, y ante el silencio inicial de la EPSS CAPITAL SALUD, en atender oportunamente la autorización del accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó la cirugía de extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. para el día 22 de noviembre del 2021, constituyéndose en un hecho futuro, pues no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización de la consulta médica requerida, lo cual tampoco ha sido informado al momento de emitir el presente fallo.

Además, cabe destacar que la orden médica data del 8 de mayo de 2021 y



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

hasta el 10 de noviembre se atendió la pretensión, con ocasión de la acción de tutela, fijándose la programación para el 22 de noviembre de 2021, pese a la advertencia de fijarse en el menor tiempo, por ello, con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo el procedimiento de Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. de acuerdo a la orden medica expedida el día 22 de noviembre de 2021, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD** y la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **HAGA EFECTIVA el procedimiento quirúrgico de Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. a la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ**, que estaba programado para el día **22 de noviembre del 2021**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPSS CAPITAL SALUD brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la demandada no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro del medicamento objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260
ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud

Por lo anterior, se conmina a la EPSS CAPITAL SALUD, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

Respecto de la petición que hace la accionante de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido:

“En relación con el tema del pago de las cuotas recuperadoras o pagos moderadores, esta Corporación ha sostenido que el SGSSS debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los copagos, las cuotas moderadoras y recuperadoras, que por la misma Ley y los postulados de esta Corporación son legítimos.

En efecto, entre los instrumentos con que cuenta el sistema para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero se encuentran las cuotas moderadoras y los denominados “copagos”. Las primeras constituyen un mecanismo que tiene por objeto “regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso”, de esta manera se busca la racionalización del servicio frenando el consumo innecesario. De otro lado el pago compartido o “copago” es un instrumento mediante el cual el sistema paga una parte del valor del servicio requerido y el usuario asume la otra, y tiene como finalidad que éste contribuya al financiamiento del sistema.

Por ende, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a cuotas moderadoras y a pagos compartidos. En el régimen contributivo los afiliados cotizantes y sus beneficiarios deben cancelar cuotas moderadoras, no sucediendo lo mismo con los copagos, que únicamente se cobran por los servicios requeridos por los usuarios que se encuentran afiliados al régimen subsidiado y para las personas vinculadas

*Para el caso particular de las tarifas aplicables a las **personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 prevé la obligación de contribuir mediante **el pago de cuotas de recuperación**, en proporción que, para el caso de los vinculados”*

Así entonces, las cuotas recuperadoras o pagos moderadores entre ellas los copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero, son legítimas en la medida en la que no se utilicen para obstaculizar el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Si bien, los beneficiarios del régimen subsidiado deben contribuir a financiar el valor de los servicios de salud por medio de copagos, ello no justifica que ante situaciones de incapacidad económica para cancelarlos, el SGSSS este autorizado para negar la prestación de los servicios médicos solicitados...”

De lo anteriormente, expuesto se puede colegir que para el caso que nos ocupa, no es viable acceder a la solicitud de la accionante, toda vez que en primer lugar las EPSS sobreviven con los copagos y cuotas de recuperación que



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260

ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ

AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: salud

cancelan los afiliados y en segundo lugar se ha podido establecer claramente que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar este pago pues el mismo es mínimo, y se concedería este beneficio cuando por extrema pobreza se afecta la prestación al servicio del paciente, situación que no se acredita dentro del presente trámite, además que la accionada informo que la usuaria se encuentra en nivel 1 del SISBEN por lo que las coberturas actualizadas cada año, así las cosas, no se tutelara las pretensiones de la accionante.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ente territorial Fondo Financiero Distrital, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor **MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ** por intermedio de agente oficiosa, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS CAPITAL SALUD** y la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, para que HAGAN EFECTIVO el procedimiento quirúrgico de Extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares O.I. a la menor **MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ**, que estaba programado para el día **22 de noviembre del 2021**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la pretensión de copagos y cuotas de recuperación conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: INSTAR a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la menor **MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ**.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0260

ACCIONANTE: MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ

AGENTE OFICIOSA: MARIA FERNETH RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: salud

SEXTO: **Desvincular** a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: **ABSTENER** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

NOVENO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

DECIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920985b47944dd7bf2c3b6f39bb68b0b3a42822835d3823875b6001
9a812aa5e

Documento generado en 23/11/2021 07:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>